

TASER

ARMAMENTO NO LETAL PARA FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD



SERGIO RUIZ PLATERO
INSTRUCTOR DE LA A.E.I.T.P





ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	PÁG. 2
SITUACIÓN LEGISLATIVA.....	PÁG. 4
EXPERIENCIA PRÁCTICA DEL USO DEL TASER.....	PÁG. 6
CONCLUSIONES.....	PÁG.15



INTRODUCCIÓN

La presencia de nuevos medios defensivos a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad siempre genera cierta incertidumbre en la sociedad, y no sólo en los ciudadanos, sino también en los funcionarios policiales que deben hacer uso de tales medios.

Dicha preocupación, que puede llegar a ser comprensible, en modo alguno puede desembocar en la creación de una alarma social de importantes consideraciones, en las que se ponga en tela de juicio la formación, profesionalidad y dignidad de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, quienes hasta ahora han acreditado de forma destacable una dedicación, esfuerzo y vocación de servicio al ciudadano absolutamente encomiable, y así viene acreditado en las múltiples encuestas que se realizan al respecto en el que los distintos Cuerpos de Policía siempre reciben la más distinguida consideración de los ciudadanos a los que sirven.

No obstante, eso no debe impedir que, todos aquellos comportamientos realizados por los distintos miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lo que se comentan hechos que atenten contra los derechos humanos y la dignidad de las personas, sean perseguidos con todos los mecanismos propios de un Estado de Derecho como el nuestro, resultando inadmisibles que quienes tienen el privilegiado deber de proteger los derechos de los ciudadanos sean responsables de la violación de los mismos.

No existe mayor beneficiado en la perseguibilidad de tales conductas que el conjunto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin que sea admisible que comportamientos aislados, absolutamente reprobables, de algunos agentes de policía, conlleven a la criminalización de todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Recientemente, varias han sido las actuaciones en las que desde los diferentes medios de comunicación se han ofrecido visiones totalmente equivocadas y malintencionadas de actuaciones policiales, en la que incluso se ha llegado a hablar de determinados medios defensivos utilizados por los agentes de policía como de uso para torturar o *“lesionar sin dejar marcas”*.

El presente informe sobre el TASER, pretende despejar ciertas dudas sobre dicho medio defensivo, indudablemente sin los recursos documentales de los que puede disponer Amnistía Internacional.

Por ello, el presente documento se estructura en tres partes claramente diferenciadas. La primera de ellas va destinada a analizar la actual situación legislativa con respecto a las defensas eléctricas, repasándose las distintas normas de aplicación existentes sobre la tenencia y uso de tales armas por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; la segunda parte presentará la experiencia del Cuerpo de Policía Local de Moraleja de Enmedio sobre el uso del TASER en dicho estamento policial; y la tercera parte irá destinada a analizar, desde un punto de vista particular, el informe elaborado por Amnistía Internacional sobre el TASER y su uso por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en España.



SITUACIÓN LEGISLATIVA

El proceder a un análisis de la situación legislativa en materia de armas y su uso por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad nos lleva a comenzar por nuestra Constitución donde debemos resaltar el **artículo 148.1.22**, donde se asigna como competencia de las Comunidades Autónomas “*la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica*”, asignándose en el **artículo 149.1.29** la competencia del Estado en “*Seguridad Pública*”.

Tras ello, nuestra remisión inmediata debe dirigirse a los respectivos Estatutos de Autonomía, correspondiéndose en el caso de la Comunidad de Madrid con la *Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid*, donde en su **artículo 26.1.28** se establece la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid sobre la “*coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la ley orgánica*”.

Otra norma legislativa de obligada referencia resulta la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, en cuyo **artículo 25.2.a** se establece el ejercicio de la competencia de seguridad en lugares públicos a los municipios.

Seguidamente, nos encontramos con la *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, en cuyo **artículo 2** se establece que son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la nación (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil), los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas y los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales. Asimismo, en el **artículo 52.1** de la norma señalada se articula que los Cuerpos de Policía Local son institutos armados.

De idéntica forma se expresa la *Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid*, en su **artículo 4**, calificando a los Cuerpos de Policía Local como Institutos Armados. Para seguidamente señalar en su **artículo 8** que -“*Los miembros de los Cuerpos de Policía Local, como integrantes de un Instituto Armado, llevarán el armamento reglamentario que se les asigne. A tal fin se proporcionarán por las Administraciones Locales competentes los medios técnicos necesarios para su eficacia con carácter homogéneo según los criterios de coordinación establecidos en la presente Ley. Los Agentes Auxiliares no podrán llevar armas de fuego.*”-.

También el *Decreto 112/1993, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid*, recoge en su **artículo 6** que los Cuerpos de Policía Local son Institutos Armados, debiendo acudir al **artículo 119** de dicha norma reglamentaria donde se establece que -“*La Comunidad de Madrid determinará, previo informe de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, el tipo de armamento que deberán utilizar los miembros de las Policías Locales, así como las normas de uso de las mismas y las medidas de seguridad necesarias con el fin de evitar la pérdida,*



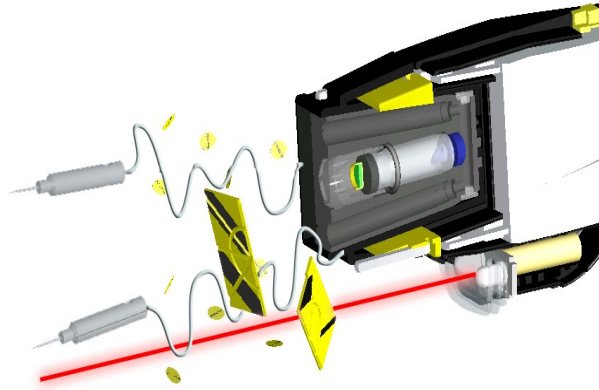
sustracción o la utilización indebida.”-, sin que hasta la fecha exista norma alguna al respecto.

De la lectura de todas las normas ya reseñadas, concluimos que los Cuerpos de Policía Local son Institutos Armados, y por tanto, harán uso del armamento del que se les dote de forma reglamentaria, bajo las normas que se dicten de directa aplicación.



El siguiente paso en nuestro trayecto legislativo debe acudir de forma irremediable al *Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas*.

Ya en la exposición de motivos del Reglamento de Armas se recoge que entre el alcance de dicha norma se “pretende regular las armas de propiedad privada que pueden poseer y utilizar los particulares y los miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los Servicios de Seguridad Privada”, sin hacer referencia alguna en su exposición de motivos a las armas de dotación reglamentaria que utilicen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



Y así, en el **artículo 1** del Reglamento de Armas que versa sobre el objeto y ámbito de esta norma se establece en su **punto 4** que -“Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento, y se regirán por la normativa especial dictada al efecto, la adquisición, tenencia y uso de armas por las Fuerzas Armadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Para el desarrollo de sus funciones también quedan excluidos los establecimientos e instalaciones de dichas Fuerzas y Cuerpos.”-. Y por lo tanto, la adquisición, tenencia y uso de armas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (salvo las de uso particular que se encuentran recogidas en artículos posteriores del Reglamento de Armas) se regirá por las normas que se dicten al respecto, sin que le sea aplicable el Reglamento de Armas.

Por tanto, la referencia efectuada en el **artículo 5** del Reglamento de Armas cuando se contemplan la prohibición de la tenencia y uso de determinadas armas (entre las que se encuentran las defensas eléctricas) salvo para funcionarios especialmente habilitados, en modo alguno incluye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, sino a otros funcionarios en cuyas normas reglamentarias se recoja tales medios como pudieran ser los funcionarios de prisiones o del Servicio de Vigilancia Aduanera, pues las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se encuentran excluidas



del ámbito de aplicación de tal norma. Y de ésta forma lo entiende la **Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior** en su *INFORME SOBRE TIPO DE ARMAS QUE PUEDEN EMPLEAR LAS POLICÍAS LOCALES* (Revista de Documentación, número 24, mayo-agosto 2000), en que tras analizar la legislación aplicable llega a las siguientes conclusiones:

“1.- Será la legislación autonómica (en el presente caso, la Ley 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de Policías Locales andaluzas), la que fije el tipo de armas -dentro de las previamente homologadas por el Estado- que puede llevar la Policía Local, es decir, aquéllas que pueden recibir como dotación reglamentaria para el ejercicio de sus funciones.”

Luego, la situación legislativa actual nos lleva a comprobar que no existe norma alguna en el ámbito de la Comunidad de Madrid que suponga impedimento legal alguno para que los Cuerpos de Policía Local de tal ámbito territorial dispongan de defensas eléctricas de forma reglamentaria.

EXPERIENCIA PRÁCTICA DEL USO DEL TASER

En junio de este año 2007 el Cuerpo de Policía Local de Moraleja de Enmedio, tras haber efectuado una previa fase de valoración sobre la conveniencia o no de disponer de nuevos medios defensivos, estimó procedente la adquisición de dos defensas eléctricas de la marca **TASER** y modelo **X26**.



La decisión de la adquisición de estas defensas eléctricas se basó en los siguientes fundamentos:

- La inexistencia de un medio defensivo intermedio entre la defensa y el arma de fuego, lo que de manera irremediable conlleva a que ante situaciones de grave riesgo pudiera hacerse uso del arma de fuego ante intervenciones que pudieran resolverse con ninguna o menores lesiones si se dispusiera de tales defensas eléctricas.
- La creciente habitualidad con la que los agentes se encontraban en actuaciones con sujetos bajo la influencia de sustancias estupefacientes que denotaban una violencia inusual y una feroz resistencia a la actuación policial, derivando en previsibles lesiones en los funcionarios.
- El hecho de los muy limitados recursos humanos para afrontar situaciones de riesgo, toda vez que sólo dos agentes de policía prestan servicio de forma ordinaria para atender cualquier actuación o requerimiento, siendo múltiples las ocasiones en las que el servicio es prestado por un único agente.
- Las características técnicas de este modelo de defensa eléctrica que hacen que disponga de un software interno, que no es posible manipular, que



registre cada uso que se haga del arma recogiendo el tiempo de descarga, la carga de la batería, la fecha y hora, y la temperatura ambiental en el momento del uso. De este modo, se puede realizar un estricto control y seguimiento del uso que se haga por parte de los funcionarios de la defensa eléctrica.

- La consideración como arma no letal del TASER, tal y como se recoge en el estudio sobre *MUERTE EN PRIVACIÓN DE LIBERTAD*, realizado por J.L. Palomo Rando (Jefe del Servicio de Patología Forense del Instituto de Medicina Legal de Málaga), V. Ramos Medina (Jefe de Sección de Anatomía Forense e Histopatología del Instituto de Medicina Legal de Málaga) y I.M. Santos Amaya (Profesor Titular de Medicina Legal y Forense de la Universidad de Málaga), publicado en Cuadernos de Medicina Forense N° 35 (Enero 2004), donde en referencia a las defensas eléctricas se señala lo siguiente:

“Tienen la consideración de arma no letal por la poca intensidad de la descarga producida, entre 3 a 5 mA. Como es sabido, el efecto letal de la corriente eléctrica depende de la intensidad y no del voltaje. Se consideran letales, tratándose de corriente alterna y con contacto de al menos 1 segundo, intensidades a partir de 75 a 100 mA que producen fibrilación ventricular, si bien, con 40mA se puede producir pérdida de conciencia.”

A este respecto, resulta adecuado indicar que las defensas eléctricas TASER generan una descarga con una intensidad de 2,1 mA, cifra muy alejada de la consideración médica de letal (a partir de 75 mA).

Desde el momento en que se estimó conveniente la adquisición de tales defensas eléctricas como armamento colectivo de dotación reglamentaria en el Cuerpo de Policía Local de Moraleja de Enmedio, se procedió a la formación, en el uso de tal medio, de todos los agentes de policía.

Asimismo, se procedió por parte de la Jefatura de Policía Local ha dictar una **CIRCULAR** por la que se recogían las normas de uso de las defensas eléctricas, las condiciones de porte y custodia en armeros habilitados, la obligación de informar de modo inmediato del uso de la defensa eléctrica procediendo a la oportuna instrucción de las diligencias necesarias para dar cuenta a la Autoridad Judicial, así como los principios básicos de actuación que deben ser evaluados por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el uso de los medios a su alcance como son el de **PROPORCIONALIDAD, CONGRUENCIA** y **OPORTUNIDAD**. Significativo resulta el hecho de que los agentes que disponen de defensas eléctricas en el ejercicio de sus funciones se integran en la Unidad de Seguridad Ciudadana, excluyéndose inicialmente su uso por parte de otros agentes de policía de unidades distintas.

Desde la adquisición de las defensas eléctricas como armas de dotación reglamentaria en la Policía Local de Moraleja de Enmedio, y tras haber transcurrido casi



cerca de cuatro meses, no se ha procedido a su uso en ninguna ocasión. Varias han sido las detenciones practicadas por los funcionarios policiales, en la que ha sido necesario el uso de la fuerza mínima imprescindible, desde la fecha de adquisición de las defensas eléctricas, y en ninguna de ellas, los agentes de policía consideraron adecuado el uso de tal medio defensivo, atendiendo a los principios de proporcionalidad, congruencia y oportunidad ya mencionados.

Igualmente, señalaría que la aceptación de tal medio defensivo por parte de los agentes de policía debe ser calificada de unánime. Todos los agentes han considerado su adquisición como un medio muy acertado con el que evitar lesiones en los agentes y en los propios detenidos, al evitarse que en situaciones de extrema gravedad se tuviera que hacer uso de un medio letal o muchísimo más lesivo como pudiera ser el arma de fuego reglamentaria. Asimismo, los agentes han mostrado su satisfacción por la facilidad en su porte debido a su ligereza, así como la confianza que les genera el disponer de un medio defensivo con el que poder repeler agresiones contra su integridad física o su vida, sin la lesividad de un arma de fuego.

También, y ya por último, señalaría que varios son los agentes de policía, entre los que me incluyo, los que de modo voluntario se sometieron a una descarga de la defensa eléctrica TASER X26 en su período de formación. Las manifestaciones de todos ellos fueron inequívocas, señalando que consideraban dicho medio defensivo como un arma eficaz ante situaciones graves, habiéndose recuperado todos ellos de forma inmediata tras cesar la descarga, y sin pérdida de consciencia o incapacidad alguna posterior.



ANÁLISIS SOBRE EL INFORME DE AI SOBRE EL TASER

Esta última parte del presente documento va destinado a realizar un análisis, en modo alguno exhaustivo, del contenido del Informe de Amnistía Internacional sobre el uso de TASER por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Se analizarán algunos puntos que pudieran resultar más controvertidos, con el más absoluto de los respetos a las distintas opiniones existentes al respecto, y partiendo de la concepción de que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad están compuesto por excelentes profesionales encargados de garantizar los derechos de los ciudadanos, siendo los primeros defensores de tales derechos y expresando su más absoluto rechazo y repulsa ante todo comportamiento que suponga violación alguna a los derechos humanos.

- I) El título del informe de AI es “*VOLTIOS SIN CONTROL*”, refiriéndose a la cantidad de voltios que es capaz de generar una defensa eléctrica, en la que señala que una defensa TASER genera un total de 50.00 voltios, buscando generar un



título llamativo con el que atraer la atención debido a lo impactante de la cifra, si bien, quizás AI olvida que **-“como es sabido, el efecto letal de la corriente eléctrica depende de la intensidad y no del voltaje”-**.

Dicho dato es absolutamente cierto, 50.000 voltios son los generados por la defensa TASER, si bien también debía señalarse que una corriente eléctrica se convierte en letal o no letal en correspondencia con la intensidad que la misma genere, y no con su voltaje. Y así ya se ha señalado (según el informe elaborado por tres especialistas en medicina forense), en los que se considera a tales armas no letales, debido a la baja intensidad que generan (en el caso del TASER 2,1 mA), siendo necesario generar una intensidad de al menos 75 mA para considerarse letal.

Quizás debería tenerse presente para ser estrictos en las declaraciones, que una batería de camión genera 12 voltios, y por el contrario produce una intensidad de 40 A, lo que explica el hecho de un importante número de fallecidos al manipular baterías de tales características pese a su mínimo voltaje.

También, y a efectos comparativos, podríamos acudir al Generador de Van de Graaff, que genera hasta 20 millones de voltios (20.000.000 voltios), y la imagen a la que debemos asociar tal cantidad de voltios es la propia de una persona tocando una bola metálica que le pone los pelos de punta que tan gracioso pudiera resultarnos.

- II) En todo momento se recalca de forma reiterativa la facilidad que las defensas eléctricas, y en concreto el TASER, para ser utilizadas de forma abusiva por los agentes de policía, señalando que son armas susceptibles de ser usadas con una grave vulneración de los derechos humanos para cometer tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En mi opinión, resulta inadmisibles que partamos de la concepción de que en España, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sean unos torturadores, y a la vista de la lectura del informe, un lector ajeno a la realidad de la profesionalidad de nuestros funcionarios policiales (no pudiendo caer en el olvido de mencionar que muchos de hechos son colaboradores de Amnistía Internacional y participan activamente en la defensa de los derechos humanos) pudiera sacar tal conclusión de forma errónea, con ocasión de la línea argumental que sigue el referido informe.

Numerosos son los objetos que pueden ser utilizados para torturar o infringir dolor a un detenido, tantos como el ser humano sea capaz de llegar a imaginar (cuchillas de afeitar, bolsas de plástico, una bañera llena de agua, ...), y no por ello es tolerable que se defienda la prohibición de un medio de defensa a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por ser susceptible de sus uso para la tortura, pues quizás, y si apoyáramos tal tesis, pudiera parecer que no nos encontraríamos en un Estado de Derecho.



III) Con respecto al llamado “CASO ROQUETAS”, me da la sensación de que la Sentencia que hemos leído debe ser distinta, porque las conclusiones que AI obtiene de la misma deja bien claro que persigue una interpretación marcada por unos intereses particulares y alejada de toda realidad. Y para ello paso a marcar los siguientes puntos:

- a. Se referencia una fractura de externón del fallecido, sin referir la causa de la misma (dirigiendo la interpretación del lector a que hubiera sido provocada por la brutalidad extrema de los agentes), cuando en los HECHOS PROBADOS de la Sentencia de la AP de Almería se deja bien claro que dicha fractura fue con ocasión de las maniobras de resucitación llevadas a cabo por los agentes de la Guardia Civil y el personal médico que acudió al requerimiento de estos. Y así lo ratifican los médicos forenses en su informe de autopsia, prueba pericial de la que el Tribunal de forma continua señala que no puede existir duda alguna debido a la profesionalidad e imparcialidad de los peritos.
- b. En la página 25 del referido informe de AI, se indica que el uso un arma inmovilizadora se califica de *“concausa (de la muerte) directamente relacionada con la detención”*, cuando en los HECHOS PROBADOS de la referida Sentencia que nos ocupa puede leerse textualmente -*“La causa inmediata del fallecimiento de ... fue una insuficiencia cardiorrespiratoria aguda, causada por una reacción adversa a drogas de abuso, en concreto al consumo previo de cocaína, que le provocó un "delirio agitado", produciéndole un aumento de catecolaminas o "tormenta energética", con taquicardia, arritmia, fibrilación ventricular, y, finalmente, paro cardiorrespiratorio. Ese aumento de catecolaminas, ocasionado por la ingesta de cocaína, pudo verse favorecido por otros factores, bien carácter orgánico del propio fallecido, bien ambientales, bien estresantes, como los derivados del accidente de tráfico o de la propia detención, pero sin que en ningún caso estos factores, si no hubiese existido "ese delirio agitado", habrían abocado al fallecimiento, no siendo tampoco necesarios tales factores para que dicho "delirio" desembocase en la muerte de ...”*.-.

Por lo que en modo alguno resulta admisible que se pretenda dirigir el fallecimiento del detenido hacía la utilización de una defensa eléctrica, y mucho menos de la marca TASER porque en la Sentencia se recoge el modelo de defensa eléctrica que se uso y no se corresponde en absoluto, cuando la Sentencia de la AP deja bien claro que ningún factor externo al “delirio agitado” provocó el fallecimiento, ni siendo necesario tales factores (entre el que se menciona el propio de la detención) para que dicho “delirio” desembocase en la muerte del detenido.

- c. Es destacable que se mencionen las graves lesiones del fallecido, cuando el Tribunal las califica de lesiones de *escasa entidad*, que se encuentran recogidas en los HECHOS PROBADOS de la Sentencia de una forma perfectamente descriptiva, y sin embargo se olviden reseñar las lesiones presentadas por los agentes de Guardia Civil, por lo que aprovecho la



ocasión para recogerlas aquí: -“Como consecuencia, igualmente, de los hechos narrados, varios de los agentes acusados sufrieron lesiones: ... presentó lesión por mordedura en el dorso del antebrazo izquierdo y contusión en la mano derecha, que requirieron una primera asistencia y tratamiento médico, tardando en curar 20 días y quedándole, en el antebrazo, una cicatriz como secuela; ... sufrió herida contusa en dorso de la mano y herida por mordedura en cuarto dedo de la mano derecha, que precisaron una primera asistencia médica; ... presentó fractura abierta de la falange distal del tercer dedo de la mano derecha, fractura del cuarto dedo de la mano derecha, herida en pulpejos de ambos dedos y hematomas o lesiones hemorrágicas en región rotuliana y cara interna de la rodilla derecha y en cara latero-interna de la muñeca izquierda, lesiones que precisaron una primera asistencia facultativa y tratamiento médico y quirúrgico, tardando en curar cuarenta días y quedándole como secuelas dos cicatrices en pulpejos del tercer y cuarto dedo de la mano derecha y mínima cicatriz en cara anterior de la muñeca izquierda; y ... presentó diversas erosiones en el antebrazo derecho, que requirieron una primera asistencia médica, con siete días de curación.”-.

- d. Llama la atención que AI, preocupada especialmente con los derechos humanos, trate de vulnerar la presunción de inocencia de los agentes actuantes en el hecho, ya que en su pág. 24 duda de la interpretación del Tribunal sobre la ausencia de pruebas que desvirtúen tal presunción de veracidad sobre lo que ocurrió en lo que se ha venido denominando fase previa a los hechos que desembocaron en el fallecimiento del detenido.
- e. Igualmente, considero digno de contemplarse lo señalado en la Sentencia sobre el fallecimiento del detenido: -“Los amplios informes forenses, que recogen, entre otros datos, como hemos dicho, los análisis efectuados por el Instituto Nacional de Toxicología, ponen de relieve que la causa de la muerte, no fueron las lesiones que presentaba el cuerpo de ..., ni la colocación del mismo en decúbito prono en el intento, por parte de los agentes, de la reducción e inmovilización del mismo, ni los forcejeos en su detención, sino que la causa del fallecimiento, afirmaron con rotundidad, fue un consumo previo de cocaína, provocándole esta sustancia tóxica un cuadro clínico denominado médicamente de "delirio agitado"; originándose un aumento, como ha quedado relatado, de catecolaminas y adrenalina, desencadenando una "tormenta energética", con taquicardia, seguida de arritmia, después fibrilación ventricular y, finalmente, parada del corazón, al no poder soportar éste el alto ritmo cardiaco; y si bien han señalado los médicos forenses que ese cuadro clínico pudo verse aumentado o acelerado, levemente -"de forma mínima" declararon en el juicio- por otros factores (orgánicos, como el peso corporal de la víctima o su reducción arteriosclerótica, ambientales, como el calor, habiendo ocurrido los hechos a primeras horas de la tarde del mes de julio, o estresantes, derivados del accidente de circulación previamente sufrido o derivados de la detención), ese delirio por sí solo podía llevar a la muerte, tanto concurriendo esos factores, como otros, como ninguno; de manera que el estrés producido



por la detención, provocada además, por la propia conducta del detenido, no es, por si solo desencadenante del fallecimiento, pero tampoco es necesaria esta situación de estrés, para, junto con otros factores, originar la muerte, puesto que ésta se podía haber producido sin esa concreta situación estresante, según los médicos forenses. En definitiva, y de acuerdo con el resultado de dicha prueba, no puede decirse, por un lado, que la acción de los agentes, desarrollada en sucesivos e intensos forcejeos con ..., incluida en esta acción la pulsación del spray o su colocación en decúbito prono para su inmovilización -intensidad proporcional a la resistencia que el detenido presentaba - fuese causa directa -con o sin otras concausas- del fallecimiento. Según se ha señalado, y de acuerdo con las manifestaciones de los médicos forenses, ha de concluirse que, una vez iniciado el delirio agitado por la ingesta de cocaína, el aumento de catecolaminas puede verse incrementado o acelerado por una situación de estrés, como puede ser la derivada de la propia detención, pero, en ningún caso, esta situación de estrés sería suficiente e idónea para provocar el "delirio agitado" que, finalmente, conduce al fallecimiento. El "delirio agitado" ya se había iniciado al llegar al Acuartelamiento, y aún sin haberse producido el episodio de la detención, reducción e inmovilización, podría haber concluido con la muerte de Por otro lado, las lesiones dolosas imputables a algunos de los agentes, tampoco crearon una situación de riesgo para la vida, que se concretase en ese fallecimiento. Dichas lesiones, de escasa entidad como hemos visto, nunca serían idóneas para producir la muerte, y en cuanto a la situación de estrés que la acción de lesionar pudiera producir, al igual que la acción de atentar, si bien de forma no grave, a la integridad moral, hemos de remitirnos a lo antes expuesto. ... **murió por la ingestión de cocaína**, como hemos repetido, cocaína que le produjo un "delirio agitado" -"delirio" que se hubiese podido producir también sin necesidad de otras concausas, señalaron los peritos- con muy pocas posibilidades, una vez iniciado, de no terminar en una parada cardiorrespiratoria. Ni siquiera con tratamiento médico se hubiese garantizado el desenlace final una vez comenzado el referido "delirio", como así pusieron de manifiesto en el acto del juicio los médicos forenses, manifestaciones que vinieron a compartir los peritos de la Defensa; "delirio" que, según aquellos, se había iniciado al llegar al Cuartel, como hemos relatado y repetido."-.

Por lo que de la lectura literal de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, sobre el llamado "CASO ROQUETAS", se extrae que en modo alguno una defensa eléctrica pudo ser la causa de la muerte del detenido, ya que en ningún momento se refiere el Tribunal a la defensa, salvo para indicar que no era reglamentaria en el Cuerpo de la Guardia Civil y para señalar que fue utilizada sin dejar quemadura alguna en la piel del fallecido.

- f. Y para concluir, y no extendernos más en el análisis que AI realiza con respecto a la Sentencia del "CASO ROQUETAS", significar que únicamente un agente resultó condenado por un delito de ATENTADO NO GRAVE CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL, al haber golpeado al detenido con



una defensa extensible de su propiedad (no por una defensa eléctrica) y no reglamentaria, cuando el detenido se encontraba esposado y prevaliéndose de su situación de superioridad sin existir necesidad de tal acto, además de una falta de lesiones junto a otros dos agentes más.

Con este mínimo análisis de la interpretación que AI lleva a cabo de la Sentencia de la AP de Almería trato de acreditar que sin ningún género de dudas se lleva a cabo una lectura sesgada y dirigida por parte de AI, lo cual me produce cierta duda razonable sobre el resto de casos que desconozco, y no he tenido oportunidad de analizar con los informes o sentencias oportunos, que AI presenta ocurridos en otros países. Porque si desde luego que el análisis practicado por AI sigue los mismos criterios de rigurosidad que el ocurrido en España, sería totalmente comprensible el dudar de la veracidad de lo recogido en el informe.

IV) Coincido con AI en su informe cuando señala que resulta conveniente que se forme a los funcionarios en el uso de tales armas antes de procederse a su generalización. Creo que todos los profesionales del ámbito de la Seguridad Pública siempre hemos coincidido en la importancia de la formación de nuestros agentes, y cada vez es mayor dicho sentimiento entre los correspondientes responsables políticos y mandos policiales.

Quizás aquí es donde todavía nos queda un largo camino por recorrer, pero no sólo en el uso de nuevos medios (como pudiera resultar con el TASER), sino en la utilización de otros medios ya habituales y aceptados (como el arma de fuego corta o la defensa extensible) en la que desgraciadamente numerosos son los Cuerpos de Policía (tanto estatales, autonómicos y locales) en los que una vez finalizado el período de formación en las respectivas Academias, afortunados son los agentes que llegan a realizar alguna práctica de tiro más en toda su carrera profesional, debiendo conformarse en los mejores casos con la friolera de 25 cartuchos para la realización de prácticas de tiro en todo un año.

Creo que en materia de formación policial es el momento de que todos seamos conscientes de que invertir en formación es una de las mejores inversiones que podemos llevar a cabo.

Asimismo, y centrándonos en el TASER, este segundo semestre de 2007, la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid ha ofertado un curso titulado "*ARMAMENTO NO LETAL*" en el que se formará a los agentes en el uso del TASER, lo que demuestra el interés por parte de tal organismo en dotar de una formación adecuada a los agentes de policía local en el uso de los nuevos medios defensivos existentes.

V) Hay otro punto sobre el que me gustaría dar mi opinión, y es el referido a que AI señala que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía) no sean partidarios del uso de armas TASER, salvo para unidades especiales, mientras que las Policías Autonómicas y las Policías Locales las hayan adquirido.



Pues tal hecho que a AI le resulta tan alarmante e incomprensible, en realidad, y bajo mi humilde opinión tiene una muy sencilla explicación. Desde hace un tiempo las Policías Autonómicas y las Policías Locales se han preocupado de forma especial por dotar a sus agentes de una formación y unos medios acordes con la realidad actual, adquiriéndose medios de protección que garanticen la seguridad de los policías. Y así, podríamos destacar como se han adquirido sprays de defensa, defensas extensibles, guantes anticorte, chalecos antibala, ... Y no solo eso, sino que se adquieren mejores medios móviles (vehículos), así como vestuario de mayor calidad y que permita una mayor comodidad y protección a nuestros funcionarios.

El hecho de que las FCSE permanezcan ajenos a ello es debido, entre otros factores, a que los altos costes derivados de la adquisición de tales medios no son comparables para una administración y otra, y también a que quizás aquellos que tienen la capacidad de decidir al respecto se mantengan tan alejados de la realidad existente en la actualidad en materia de seguridad.

VI) Por último, AI exige que se forme a los funcionarios policiales en materia de derechos humanos, contra la tortura y los tratos degradantes, crueles o inhumanos. Sin duda alguna, reitero que considero que la formación en tal materia es imprescindible y fundamental, y de hecho, por lo que yo conozco, en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, varias son las asignaturas que se imparten en los que se aborda esa materia (Sistema Constitucional, Deontología Policial, Psicología Policial, Derecho Penal,...), realizándose jornadas o seminarios al respecto, en los que AI participa de forma activa, destacable e importante.



CONCLUSIONES

En este documento se ha pretendido analizar la situación actual desde el punto de vista legislativo con respecto a la tenencia y uso de las denominadas defensas eléctricas por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de nuestro país, así como mostrar la corta experiencia sobre el uso de tales medios defensivos por parte del Cuerpo de Policía Local de Moraleja de Enmedio.

Asimismo, y desde un punto de vista más particular, se han analizado unos pocos puntos concretos del informe realizado por Amnistía Internacional sobre las defensas eléctricas y su uso por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Como conclusión, podríamos extraer lo siguiente:

- Las defensas eléctricas son de uso totalmente legal en nuestro ámbito territorial por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones.
- Las defensas eléctricas son un medio intermedio en la escala del uso de la fuerza, en el legítimo ejercicio de la misma, entre la defensa y el arma de fuego. Pretender su prohibición es abocar al uso de medios más lesivos ante situaciones graves.
- Según informes médicos (y así lo refrendan reputados forenses del Instituto de Medicina Legal de Málaga), las defensas eléctricas son armas no letales debido a la escasa intensidad que generan, quedando muy lejos de la intensidad mínima para ser consideradas letales.
- No existe en España ningún caso de fallecimiento ocasionado por el uso de una defensa eléctrica, ni directamente, ni indirectamente. Afirmar que el fallecido en el “CASO ROQUETAS” lo fue con ocasión del uso de una defensa eléctrica, aunque sea de modo indirecto como concausa, es faltar a la verdad de modo grave.
- Debe exigirse una formación adecuada y continua a los funcionarios policiales en el uso de todos los medios a su alcance, con absoluto respeto a los derechos humanos. Igualmente, deben dictarse normas claras sobre sus condiciones de uso por parte de las distintas administraciones (sirviendo como ejemplo la Policía Local de Moraleja de Enmedio).
- Todo uso inadecuado o desproporcionado por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad debe ser investigado y perseguido, al objeto de evitar prácticas abusivas.